

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/23/2016.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTITRÉS DE
ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos los autos, para resolver el Recurso de Apelación, identificado con el número de expediente RA/23/2016, promovido por Misael Arturo López Castro, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, de dos de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran las candidaturas de gobernador del Estado, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el que determina aprobar el registro de José Antonio Estefan Garfias postulado por la coalición “Con rumbo y estabilidad por Oaxaca”, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Inicio de actividades del proceso electoral 2015-2016. En sesión especial del Consejo General del Instituto

Estatad Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha ocho de octubre del dos mil quince, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016.

b) Modificación de plazos. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-11/2015 de diez de octubre del dos mil quince, dictado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se modificaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputadas y Diputados al Congreso y Concejales a los Ayuntamientos por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, dentro de los cuales se encontraba el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado, el cual fue del once al veinticinco de marzo de dos mil dieciséis.

c) Registro de Plataformas Electorales. Por acuerdo IEEPCO-CG-38/2015, aprobado en sesión especial de nueve de diciembre del dos mil quince, se registraron las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos para el Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, y se expidieron las constancias respectivas.

d) Registro de Convenio de Coalición. Por acuerdos IEEPCO-CG-10/2016 y IEEPCO-CG-11/2016, de cinco de febrero del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el registro del convenio de coalición para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, presentado por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza; así como el registro del convenio de coalición para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado, denominada "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo.

e) Solicitud de Registro de Candidatos. Los días once, diecisiete, diecinueve, veinte, veintiuno y veinticuatro de marzo del dos mil dieciséis, dentro del plazo legal para la presentación de solicitudes de registro, la Coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca" integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, la Coalición integrada por los Partidos Políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, así como los Partidos Políticos: del Trabajo, Unidad Popular, Socialdemócrata de Oaxaca, Morena y Renovación Social, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral Local sus solicitudes de registro de candidatos a Gobernador del Estado.

f) Aprobación del Registro. Por acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, de dos de abril de dos mil dieciséis, se aprobó el registro de las candidaturas de gobernador del Estado, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. El seis de abril de dos mil dieciséis, a las veintidós horas con cincuenta y dos minutos, el Ciudadano Misael Arturo López Castro, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, presentó demanda en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el Acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, de dos de abril de dos mil dieciséis, por el que se registran las candidaturas de Gobernador del Estado, postuladas por los partidos políticos y las coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

b) Recepción en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. El doce de abril de dos mil dieciséis, el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este tribunal el medio de impugnación, el trámite de publicidad dado al mismo y su informe circunstanciado.

c) Radicación y turno. El doce de abril de dos mil dieciséis, se radicó el medio de impugnación indicado bajo el número RA/23/2016 y se turnó al Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la integración y sustanciación del mismo.

d) Turno a magistrado instructor. El quince de abril de dos mil dieciséis, se turnó nuevamente el expediente, al Magistrado Víctor Manuel Jiménez Viloría, para la integración y sustanciación del mismo.

e) Recepción en ponencia del magistrado instructor. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, tuvo por recibidos los autos que integran el expediente en que se actúa y en ese mismo auto se requirió a la responsable que rindiera su informe circunstanciado.

f) Acuerdo con propuesta de desechamiento. Mediante acuerdo de veintitrés de abril del presente año, se tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto anterior y así mismo, al estudiar íntegramente la demanda, se advirtió la notoria improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que, propuso someter a consideración del pleno el proyecto correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25,

aparatado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso b), 52, 57, 58 y 59 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Recurso de Apelación, como un medio de defensa que puede ser promovido por los partidos políticos, para impugnar los acuerdos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, se advierte que impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SEGUNDO. Improcedencia del Medio de Impugnación.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los

agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el inciso e) numeral 1 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca**, consistente en que cuando el medio de impugnación, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicha ley.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, establecen lo siguiente:

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.

...

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así

mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en que se actualiza el principio preclusión al intentar ejercer el derecho de acción por más de una vez. Se dice lo anterior en base a lo siguiente.

Como parte del derecho jurídico mexicano, está establecido el derecho de tutela judicial efectiva, la tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean, ahora bien, para que los órganos jurisdiccionales puedan dirimir una controversia, primeramente el sujeto titular de derechos, cuando considere que los mismos se están vulnerando o bien, cuando algún acto constituya una afectación a su esfera jurídica, podrá hacer uso de su derecho de acción, es decir instar al órgano jurisdiccional para que resuelva el conflicto planteado.

Ahora bien, para accionar el aparato de justicia es requisito indispensable, presentar el escrito de demanda, ya que mediante el mismo se hace efectivo el derecho acción. Así cualquier persona puede ejercer su derecho de acción cuando exterioriza de manera cierta y fehaciente que su voluntad es, precisamente, excitar al aparato de justicia a fin de dirimir una controversia. Por tanto la demanda constituye el primer acto de voluntad por el cual se puede dar inicio a un procedimiento jurisdiccional.

En ese tenor, existe también como parte de los principios rectores del derecho procesal, el principio de preclusión, para arribar a su definición, cabe señalar que, de acuerdo al diccionario jurídico de la Real Academia Española, significa

carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella, en ese sentido, la ley prevé que, dentro de todo procedimiento judicial, éste se conforma de diversas etapas y cada etapa está conformada por momentos procesales, para los cuales, dependiendo de la materia existen plazos para llevarse a cabo, por tanto, el principio de preclusión constituye uno de los principios rectores y de mayor importancia dentro del desarrollo del proceso, ello en virtud de que su cumplimiento lleva implícito una certeza para las partes de que una vez agotado el plazo establecido por la ley, la etapa procesal o acto queda firme.

Esto es que, la preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente, dicho criterio ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 1a./J. 21/2002¹, de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**; por tanto el principio de preclusión resulta, de tres situaciones:

a) De no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto;

b) De haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y

c) De haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

¹ Tesis: 1a./J. 21/2002, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Abril de 2002, Pág. 314.

Como podemos apreciar se tiene que la preclusión, implica una sanción que da seguridad e irreversibilidad a su desarrollo, por constituir la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal de las partes, que no fue ejercida oportunamente y, por lo cual, sus distintas etapas adquieren firmeza jurídica, dando así sustento a las fases subsecuentes o posteriores, pues fija un límite a la posibilidad de discusión de algún punto ya determinado, criterio sostenido en la tesis 1a. CCV/2013², de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Ahora bien, en el caso, se trata de un Recurso de Apelación Promovido por Misael Arturo López Castro, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-35/2016**, de dos de abril de dos mil quince, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la demanda en que se sustenta dicho recurso, fue presentada ante la Oficialía de Partes del Instituto demandado, a las **veintidós horas con cincuenta y dos minutos, del día seis de abril de dos mil dieciséis**; con posterioridad fue remitido a este Tribunal con fecha doce de abril del presente año, quedando registrado con el número **RA/23/2016**.

Por otro lado, y derivado de la revisión al índice de asuntos que atiende este Tribunal, se advierte que se registró un diverso Recurso de Apelación número **RA/24/2016**, promovido por Noel Rigoberto García Pacheco, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo, a fin de impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-35/2016**, de dos de abril de dos mil quince; así del análisis al mismo se advierte que, la

² Tesis: 1a. CCV/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Pág. 565.

demanda en se sustenta tal recurso, fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a las **veintidós horas con diecinueve minutos del día seis de abril del año en curso.**

De lo anterior se desprende que, en ambos recursos de apelación, los promoventes son los representantes del Partido del Trabajo, y el acto impugnado resulta ser idéntico, es decir el acuerdo **IEEPCO-CG-35/2016**; en ese tenor, una vez cotejadas la fecha y hora de recepción de la demanda, se advierte que el presente recurso, es decir el **RA/23/2016**, fue presentado con posterioridad a la demanda del Recurso de Apelación **RA/24/2016**.

Por tanto, se actualiza el principio de preclusión en el presente juicio, ello en virtud de que la facultad procesal consistente en el derecho de acción que asistía al Partido del Trabajo para impugnar el acuerdo **IEEPCO-CG-35/2016**, se ejerció y agotó al haber presentado previamente el diverso recurso **RA/24/2016**, siendo inadmisibles, por tanto, la repetición del ejercicio del propio derecho de acción a través de la posterior presentación de otra demanda para impugnar el mismo acto.

Esto, porque Noel Rigoberto García Pacheco, en su carácter de Representante Suplente del Partido del Trabajo interpuso el recurso de apelación identificado con el número **RA/24/2016** el seis de abril del presente año a las veintidós horas con diecinueve minutos (22:19), mientras que el **RA/23/2016** fue interpuesto en la misma fecha a las (22:52) veintidós horas con cincuenta y dos minutos.

De modo que, el ejercicio de la acción procesal electoral se agotó en el instante de la presentación del escrito inicial correspondiente al **RA/24/2016**, así mismo, la ley prevé que una vez intentada la acción, no podrá modificarse ni alterarse, ello acorde a lo establecido en el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Oaxaca, de aplicación

supletoria a la ley de la materia, en términos del artículo 5, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; ya que de otra manera se propiciaría la incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis en el juicio, mediante la promoción de diversos y sucesivos escritos diversos al de origen, puesto que a cada ocasión que se modificaran o adicionaran los agravios expresados, se tendría que dar el respectivo trámite legal, lo que generaría, además de la inseguridad jurídica señalada, hacer nugatorio lo dispuesto en los artículos 4 y 8 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en cuanto a la legalidad del proceso y los plazos que para interponer los medios de impugnación dispuso el legislador.

Luego, si el Partido Político presentó oportunamente, en una primera ocasión, su escrito de demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, sólo podía interponer el recurso sin que pudiera hacerlo en dos ocasiones, como ocurrió en la especie, ya que una vez presentado quedó agotada la facultad para hacerlo, al iniciarse otro momento dentro del procedimiento.

Esto es, en cumplimiento del mencionado principio de preclusión, al presentarse el escrito primigenio de recurso de apelación, se consumó el derecho de acción y se abrió la etapa procesal siguiente, debiéndose rechazar en consecuencia, el recurso u recursos posteriores a través de los cuales se pretenda accionar nuevamente sobre la misma cuestión controvertida, sirve de apoyo lo sustentado en la Jurisprudencia 9/2007³, de rubro **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE**

³ Jurisprudencia 9/2007, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.

Lo anterior es así, ya que de lo que se trata es de impedir que las partes ejerciten de nueva cuenta y sobre un mismo asunto sus facultades procesales a su libre arbitrio, ya que con ello no se sujetan a principio temporal alguno, y de no ser así, podría incidir en la falta de cumplimiento del principio constitucional de definitividad, legalidad y certeza que impera en la materia, y en todo proceso jurisdiccional; dicho criterio se sustenta con la Tesis CXI/2002⁴, de rubro **PRECLUSIÓN. SE ACTUALIZA SI DE MANERA INDIVIDUAL LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE INTEGRAN UNA COALICIÓN IMPUGNAN EL MISMO ACTO QUE ÉSTA COMBATIÓ ANTERIORMENTE.**

De ahí que, las subsecuentes demandas que sigan a la primera, deben ser desechadas de plano, al contravenir con lo dispuesto en la normatividad electoral, robustece lo anterior la Jurisprudencia 33/2015⁵, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.- Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad, aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo

⁴ Tesis CXI/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 173 y 174

⁵ Jurisprudencia 33/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pendiente de publicar.

está haciendo valer o ejercitando. En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Mismos criterios han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los asuntos SUP-REC-547/2015 Y SUP-REC-540/2015 acumulados, así como SUP-REC-896/2015 Y SUP-REC-897/2015 ACUMULADOS.

Por otro lado, si el Partido del Trabajo, lo que pretendía hacer con la presentación de la demanda del presente juicio, posterior a una primera demanda, era que la misma se considerara como ampliación de demanda, ello tampoco es aplicable al caso.

Lo anterior en virtud de que para que proceda la ampliación de demanda, se requiere que sobrevengan hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda, lo que en el caso no acontece, en virtud de que el acto y los agravios que hace valer el actor, son tendientes a controvertir el acuerdo **IEEPCO-CG-35/2016**, mismo que tuvo conocimiento en el momento de su emisión, y sobre el cual no existen hechos diversos que fueran suscitados con posterioridad a su emisión, razón por la cual no es procedente la ampliación de demanda.

Por tanto, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de “ampliación de la demanda”, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido

retorno a etapas procesales concluidas definitivamente, sirve de sustento lo establecido en la jurisprudencia 18/2008⁶, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**, y Jurisprudencia 13/2009⁷, de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.

Por tanto, en base a lo anterior una vez que es promovido un medio de impugnación regulado por la ley electoral, como evidentemente lo es el Recurso de Apelación, con tal actuación se agota o precluye el derecho a combatir un mismo acto o resolución, de tal forma que si una nueva demanda es presentada, lo procedente es desechar o sobreseer, según se hubiere o no admitido a trámite, el juicio o recurso que se ha interpuesto con posterioridad al primero, al devenir la improcedencia de las disposiciones de la propia ley electoral.

No es óbice a lo anterior, que la demanda o demandas que se intentaran presentar de manera subsecuente a la primera que acciono el órgano jurisdiccional, haya sido presentada dentro del plazo que establece el artículo 8, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, es decir aún dentro de los cuatro días, porque independientemente del plazo que transcurra, la preclusión opera en el momento en que el primer medio de impugnación se hace valer; sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado en la Tesis XXV/98⁸, de rubro y texto siguiente:

⁶ jurisprudencia 18/2008 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13

⁷ Jurisprudencia 13/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 12 y 13.

⁸ Tesis XXV/98, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA).-

De acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin. Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación del escrito de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente. En efecto, el examen de los artículos 176, 177, 182, 191, 192, 193 y 194 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua evidencia que: a) se establece un sistema procesal en el que se estatuyen específicos medios de impugnación para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales; b) cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo; c) no se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; por el contrario, las diversas etapas de dichos procesos se desarrollan de manera sucesiva y se clausuran definitivamente; d) dicha clausura tiene lugar, una vez que fenece la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto. Estas bases legales conducen a concluir válidamente, que la presentación de la demanda de un medio de impugnación, en la que se expresan agravios, ocasiona la clausura definitiva de la etapa procesal relativa y la apertura inmediata de la siguiente (la publicidad del escrito correspondiente) y, **si conforme con el principio de preclusión, una vez extinguida o consumada una etapa procesal, no es posible regresar a ella, se está en el caso de que la autoridad electoral resolutora debe estarse a lo hecho valer en la demanda y desestimar cualquier acto mediante el cual, el promovente pretenda ejecutar una facultad ya agotada, como es tratar de ampliar, mediante la expresión de nuevos agravios, el escrito de demanda del medio de impugnación en cuestión, aun cuando no haya fenecido el plazo para la presentación.**

Por lo anterior, lo procedente es **desechar de plano** la demanda intentada, por Misael Arturo López Castro, en su carácter de Representante Propietario del Partido del Trabajo, a fin de impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-35/2016, de dos de abril de dos mil quince.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señala para tal efecto, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad responsable, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, y debidamente fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de este fallo.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente Recurso de Apelación, en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO TERCERO de esta sentencia.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante el maestro **Rafael García Zavaleta**, Secretario General que autoriza y da fe.